

INE/CG1562/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA, OSWALDO CHIÑAS CRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Arydai Juquila Cuevas García, por derecho propio, en contra de Oswaldo Chiñas Cruz, candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el partido político Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de un evento, celebrado el primero de mayo de dos mil veinticuatro, por diversos conceptos consistentes en marmotas, chinas oaxaqueñas, canastas florales, banda musical, renta de vehículos, banda música, cámaras, sillas, templetos, equipo de audio, megáfonos, mototaxis, entre otros; así como la culpa in vigilando del partido postulante; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca (Fojas 1 a 6 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS**

*1.- El ocho de septiembre de 2023 dio inicio el procedimiento electoral 2023-2024 en el que se elegirán diputaciones a la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los 153 ayuntamientos de esta Entidad Federativa que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.*

*2.- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-16/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la autoridad administrativa electoral, determinó los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones a diputaciones y concejalías de ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, el tope de gastos de campaña individualizado para el Municipio Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, quedó fijado como se establece a continuación:*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2023-2024</b>
Asunción Ixtaltepec	\$192,742.00

*3.- De conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de precampaña de los aspirantes a las concejalías a los Ayuntamientos se llevó a cabo el 22 de enero al 10 de enero de 2024.*

*4. De conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo para la presentación de solicitudes de candidaturas a los Ayuntamientos, se llevó a cabo del 01 al 21 marzo de 2024.*

*5. Ahora bien, conforme al calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de campaña de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

*concejalfas a los Ayuntamientos dio inicio 30 de abril y concluye 29 de mayo de 2024.*

*6. Resulta ser que a las 13:00 horas el día 1 mayo de 2024, el ahora denunciado realizo su apertura de campaña la cual dio inicio partiendo de pista de dios padre Barranca Colorada, en la cual se recorrieron diversas calles de nuestro municipio, finalizando en Pista 20 de agosto Cuarta Sección.*

*Durante el evento se encontraban aproximadamente 100 sillas, templete, equipo de audio y sonido, micrófonos, medios de comunicación, lo anteriormente narrado se encuentra publicado en la red social Facebook visible en los siguientes links:*

*[https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=ng2Npd&ref=watch\\_permalink&v=312811161841595&rdid=txVc8vIIBFpFU940](https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=ng2Npd&ref=watch_permalink&v=312811161841595&rdid=txVc8vIIBFpFU940)*

*[https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&y=25479786711637297&rdid=kYBcl1qbMG5nkhR](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&y=25479786711637297&rdid=kYBcl1qbMG5nkhR)*

*[www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&y=84733048387867&rdid=dmTSZnSPskcsLFTn](www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&y=84733048387867&rdid=dmTSZnSPskcsLFTn)*

*Por lo anterior esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de monitoreo, debe analizar si hubo actos de campaña y gastos de campaña no reportados que posicionaron la candidatura a la presidencia Municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, ante militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, gastos y actos de campaña que pudieron ser o no reportados por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como por el candidato.*

*En consecuencia, se debe revisar si se informaron esos actos de campaña y los gastos de campaña, y en caso de no a ver sido informado esos gastos y actos, requerir al partido político y al candidato para que presenten el respectivo informe de ese acto y gasto de campaña y una vez presentado o no según sea el caso, si así procediera sancionar la omisión del partido político, y del candidato.*

*En razón de ello es necesario que esa Unidad Técnica de Fiscalización, realice una interpretación conforme de la norma, en la que debe individualizar la sanción, valorando la gravedad de la conducta y la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, por lo que en plenitud de sus atribuciones podrá sancionar la conducta desde una amonestación, pasando por la multa, hasta la cancelación de la candidatura.*

*Es menester señalar que el candidato denunciado tienen la obligación informar cada gasto de campaña, porque nos encontramos en periodo de campaña y en caso que no haya informado está engañando a la autoridad electoral, por lo que se deben analizar las circunstancias particulares del caso y emitir la sanción a que haya lugar, pero a partir de una serie de consideraciones y argumentos individualizados, en los que se explique la gravedad de la acción y/o omisión, pues puede ser que no exista la colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos, así también que la candidatura busca engañar a la autoridad con no reportar los gastos realizados.*

*En dado caso que el candidato, niegue la realización de los gastos, es decir, sin ánimo alguno de facilitar la labor de la autoridad para revisar los gastos realizados sería grave y trascendente porque:*

*a) Se rompe de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de los candidatos.*

*b) Los candidatos obtienen una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda.*

*c) No se sabe con certeza cuánto se gastó en ese acto de campaña ni cuanto se gastará en total al finalizar el periodo de campaña.*

*No se trata de cuantificar los gastos de campaña u otros gastos detectados, sino de la afectación los valores sustanciales que se protegen en cualquier proceso electoral. El monto identificado en las campañas o es lo trascendente, si no la afectación total a los principios de transparencia y fiscalización de las campañas.*

*La fiscalización no es un fin en si mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para concretar el principio democrático de rendición de cuentas y para garantizar que el financiamiento no se convierta en un factor decisivo que altere la equidad en la competencia electoral. Sin la fiscalización no se puede prevenir actos contrarios al Estado de derecho, por lo que el respeto y observancia de estas reglas beneficia a la ciudadanía y a los propios contendientes.*

*Entonces, para que la fiscalización en el gasto de los partidos políticos funcione no podemos permitir que los actores políticos obstruyan las tareas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que estaríamos generando un incentivo para incumplir con las normas, que en nada abona a nuestra democracia*

*(...)"*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en: 4 ligas electrónicas y 3 vídeos, correspondientes al contenido que se desprende de publicaciones del perfil de un tercero y del candidato en la red social Meta (también conocida como Facebook), desde donde se aprecia el evento denunciado.

**III. Acuerdo de admisión.** El dos de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 7 a 9 del expediente).

**b)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 10 a 13 del expediente).

**c)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 14 y 15 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24606/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 16 a 21 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24607/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 22 a 26 del expediente).

## **VI. Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24608/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información respecto el domicilio de Oswaldo Chiñas Cruz (Fojas 27 a 32 del expediente).

## **VII. Razones y Constancias**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos a partir de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de realizar diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento (Fojas 33 a 36 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si el evento denunciado fue objeto de una visita de verificación, obteniendo resultados positivos. (Fojas 154 a 157 del expediente).

## **VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitudes de información:**

### **A. Partido Político Morena**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28793/2024 se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 37 a 45 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 46 a 68 del expediente):

“(…)

*1. Los hechos 1, 2, 3, 4; y 5 se contestan como **CIERTOS**, al ser de carácter público que guardan relación con el Proceso Electoral Ordinario.*

II. El hecho **6** se contesta como **PARCIALMENTE CIERTO**, lo anterior toda vez que el evento al que se hace referencia como Arranque de campaña del otrora candidato Oswaldo Chiñas Cruz, en efecto ocurrió en fecha 01 de mayo 2024, sin embargo, la hora de inicio no es la referida en los hechos debido a que de la agenda que se cargó al Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado agenda de evento, el mismo daría inicio a las 17:00 horas, así mismo es necesario precisar que del material señalado como canastas florales, vehículo para transportar a la banda y mototaxi no formaron parte de los materiales utilizados por el partido que represento y/o al otrora candidato, así como de la presencia de los medios de comunicación, corresponde a la labor llevada a cabo en la libertad de expresión con la que los medios de comunicación y en especial los periodísticos cuentan. En consecuencia, siendo actos realizados por terceros y de los cuales no existe una obligación por parte del partido al que represento o bien del otrora candidato de ser reportados y de ser objeto de fiscalización que sea exigible a los dos anteriores

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**1.** En respuesta al punto 1 se informa que el evento denominado como “apertura de campaña” de fecha 01 de mayo de 2024, el otrora candidato a primera concejalía de ayuntamiento del municipio de Asunción Ixtaltepec por Morena, **Oswaldo Chiñas Cruz**”, tuvo lugar en fecha 01 de mayo a las 17:00, en atención a lo solicitado en el cuadro contenido dentro del emplazamiento en comento se procede a contestar en los términos siguientes:

- Por lo que hace a la presencia de marmotas y chinas oaxaqueñas, se indica que las mismas están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización como aportación de simpatizante, relacionado con la póliza **P1N-D-8-01052024** en correlación con la póliza **P1N-A-1-01052024**.
- Por lo que hace a la banda musical se indica que dicha actividad se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización como aportación de simpatizante y se encuentra directamente relacionado con la póliza **P1N-D-7-01052024**.
- Por lo que respecta a la renta de templetes, sillas, sonido de audio, el mismo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización como aportación de simpatizante, mismo que se relaciona directamente con la póliza **P1N-D-10-01052024**.
- Asimismo, por lo que corresponde a la pirotecnia el mismo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización como aportación de simpatizante, el cual se relaciona directamente con la póliza **P1N-D-9-01052024**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

*Respecto a la presencia de mototaxis y vehículos así como la presencia de canastas florales, se señala que la presencia de las mismas, se niega su registro derivado que los mismos no corresponden a elementos que sean directamente atribuidos a el partido que represento, así como al otrora candidato el C. Oswaldo Chiñas Cruz, bajo esta tesisura y al no encontrarse elementos probatorios bajo los que esa autoridad fiscalizadora pueda determinar la autoría sobre alguno de los sujetos anteriormente señalados, es por ello que deben ser estimados como medios aportados por terceros no solicitados por mi presentado, de los cuales más adelante se presentará el deslinde correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.*

**2.** *En respuesta al punto 2 el evento de referencia fue realizado en el marco del calendario establecido para el Proceso Electoral Ordinario en el estado de Oaxaca, aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia es pertinente aclarar que el inciso a) referente a este punto no es posible proporcionar datos sobre el mismo, derivado que no existió la presencia de algún espectacular y/o lona en el evento, debido a que el mismo fue un recorrido de las calles principales de Asunción de Ixtaltepec, Oaxaca, de conformidad con lo registrado en la agenda de eventos dentro del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, tal como puede comprobarse en la **celda número 185795**, consultable en la siguiente liga de internet: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>. De ahí que no se pueda proporcionar mayor información relacionada a los demás incisos de dicho numeral, pues no aplica al caso en concreto.*

**3.** *En respuesta al punto 4 del oficio de emplazamiento, no se puede dar contestación al mismo, toda vez que, la información solicitada por esa Unidad Técnica de Fiscalización señala la realización de un evento en fecha 17 de mayo de 2023 (sic), era fecha en que el Proceso Electoral no había dado inicio, en consecuencia, no hay evento registrado a nombre del partido o del otrora candidato.*

*En este sentido debido a que no se puede dar respuesta a este punto toda vez que el hecho no corresponden a las pruebas presentadas, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se hará mención mas adelante, AD CAUTELAM, las consideraciones respecto de sólo algunos hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que*

*como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.*

*4. En respuesta a los puntos 3 y 5 se informa que el evento realizado en fecha 01 de mayo de 2024 en el municipio de Asunción de Ixtaltepec se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización por corresponder a los datos de identificación con las pólizas: **P1N-D-8-01052024, P1N-A-1-01052024, P1N-D-9-01052024, P1N-D-7-01052024, y P1N-D-10-01052024**, bajo el rubro: **Aportación de simpatizante**.*

*Haciendo la precisión que existen elementos señalados en la queja que no son reconocidos por mi representado y de los cuales se presentará el deslinde correspondiente en un apartado más adelante.*

*5. En respuesta al punto 6 en correlación con los puntos anteriores, se acompaña al presente oficio en una carpeta zip. La documentación soporte correspondiente aunado a que se insertan capturas de pantalla de las pólizas que dan sustento a la presenta contestación y que han sido debidamente señaladas:  
(...)”*

#### **B. Arydai Juquila Cuevas García.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD07/VE/1164/2024 se notificó a la quejosa **Arydai Juquila Cuevas García** el inicio del procedimiento (Fojas 73 a 87 del expediente).

#### **C. Oswaldo Chiñas Cruz entonces candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD07/VE/0679/2024 se notificó a Oswaldo Chiñas Cruz el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 88 a 113 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 114 a 133 del expediente):

“(...)”

I. Los hechos 1, 2, 3, 4; y 5 se contestan como **CIERTOS**, al ser de carácter público que guardan relación con el Proceso Electoral Ordinario.

II. El hecho 6 se contesta como **PARCIALMENTE CIERTO**, lo anterior toda vez que el evento al que se hace referencia como Arranque de campaña del otrora candidato Oswaldo Chiñas Cruz, en efecto ocurrió en fecha 01 de mayo 2024, sin embargo, la hora de inicio no es la referida en los hechos debido a que de la agenda que se cargó al Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado agenda de evento, el mismo daría inicio a las 17:00 horas, así mismo es necesario precisar que del material señalado como canastas florales, vehículo para transportar a la banda y mototaxi no formaron parte de los materiales utilizados por el partido que represento y/o al otrora candidato, así como de la presencia de los medios de comunicación, corresponde a la labor llevada a cabo en la libertad de expresión con la que los medios de comunicación y en especial los periodísticos cuentan. En consecuencia, siendo actos realizados por terceros y de los cuales no existe una obligación por parte del partido al que represento o bien del otrora candidato de ser reportados y de ser objeto de fiscalización que sea exigible a los dos anteriores

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**1.** En respuesta al punto 1 se informa que el evento denominado como “apertura de campaña” de fecha 01 de mayo de 2024, el otrora candidato a primera concejalía de ayuntamiento del municipio de Asunción Ixtaltepec por Morena, **Oswaldo Chiñas Cruz**”, tuvo lugar en fecha 01 de mayo a las 17:00, en atención a lo solicitado en el cuadro contenido dentro del emplazamiento en comento se procede a contestar en los términos siguientes:

- Por lo que hace a la presencia de marmotas y chinas oaxaqueñas, se indica que las mismas están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización como aportación de simpatizante, relacionado con la póliza **P1N-D-8-01052024** en correlación con la póliza **P1N-A-1-01052024**.
- Por lo que hace a la banda musical se indica que dicha actividad se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización como aportación de simpatizante y se encuentra directamente relacionado con la póliza **P1N-D-7-01052024**.
- Por lo que respecta a la renta de templetes, sillas, sonido de audio, el mismo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización como aportación de simpatizante, mismo que se relaciona directamente con la póliza **P1N-D-10-01052024**.
- Asimismo, por lo que corresponde a la pirotecnia el mismo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización como

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

*aportación de simpatizante, el cual se relaciona directamente con la póliza P1N-D-9-01052024.*

- *Respecto a la presencia de mototaxis y vehículos así como la presencia de canastas florales, se señala que la presencia de las mismas, se niega su registro derivado que los mismos no corresponden a elementos que sean directamente atribuidos a el partido que represento, así como al otrora candidato el C. Oswaldo Chiñas Cruz, bajo esta tesitura y al no encontrarse elementos probatorios bajo los que esa autoridad fiscalizadora pueda determinar la autoría sobre alguno de los sujetos anteriormente señalados, es por ello que deben ser estimados como medios aportados por terceros no solicitados por mi presentado, de los cuales más adelante se presentará el deslinde correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.*

*2. En respuesta al punto 2 el evento de referencia fue realizado en el marco del calendario establecido para el Proceso Electoral Ordinario en el estado de Oaxaca, aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia es pertinente aclarar que el inciso a) referente a este punto no es posible proporcionar datos sobre el mismo, derivado que no existió la presencia de algún espectacular y/o lona en el evento, debido a que el mismo fue un recorrido de las calles principales de Asunción de Ixtaltepec, Oaxaca, de conformidad con lo registrado en la agenda de eventos dentro del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, tal como puede comprobarse en la **celda número 185795**, consultable en la siguiente liga de internet: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>. De ahí que no se pueda proporcionar mayor información relacionada a los demás incisos de dicho numeral, pues no aplica al caso en concreto.*

*3. En respuesta al punto 4 del oficio de emplazamiento, no se puede dar contestación al mismo, toda vez que, la información solicitada por esa Unidad Técnica de Fiscalización señala la realización de un evento en fecha 17 de mayo de 2023 (sic), era fecha en que el Proceso Electoral no había dado inicio, en consecuencia, no hay evento registrado a nombre del partido o del otrora candidato.*

*En este sentido debido a que no se puede dar respuesta a este punto toda vez que el hecho no corresponden a las pruebas presentadas, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se hará mención mas adelante, AD CAUTELAM, las consideraciones respecto de sólo*

*algunos hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.*

**4.** *En respuesta a los puntos 3 y 5 se informa que el evento realizado en fecha 01 de mayo de 2024 en el municipio de Asunción de Ixtaltepec se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización por corresponder a los datos de identificación con las pólizas: **P1N-D-8-01052024, P1N-A-1-01052024, P1N-D-9-01052024, P1N-D-7-01052024, y P1N-D-10-01052024**, bajo el rubro: **Aportación de simpatizante.***

*Haciendo la precisión que existen elementos señalados en la queja que no son reconocidos por mi representado y de los cuales se presentará el deslinde correspondiente en un apartado más adelante.*

**5.** *En respuesta al punto 6 en correlación con los puntos anteriores, se acompaña al presente oficio en una carpeta zip. La documentación soporte correspondiente aunado a que se insertan capturas de pantalla de las pólizas que dan sustento a la presenta contestación y que han sido debidamente señaladas:*

*(...)"*

#### **VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/29134/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en Facebook; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 140 a 144 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/948/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/801/2024/2021 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 145 a 148 del expediente).

**IX. Remisión de deslinde a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1785/2024, se notificó a la Dirección de Auditoría los escritos de deslinde presentado por el Partido Político Morena, en su respuesta al emplazamiento, para los efectos legales correspondientes (Fojas 149 a 153 del expediente).

**X. Acuerdo de Alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 237 y 238 del expediente).

**XI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO MORENA EN OAXACA	INE/UTF/DRN/34114/2024 Notificado el 14/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	159 a 172 del expediente
ARYDAI JUQUILA CUEVAS GARCÍA	INE/UTF/DRN/34113/2024 Notificado el 14/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	173 a 181 del expediente
OSWALDO CHIÑAS CRUZ	INE/UTF/DRN/34112/2024 Notificado el 14/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	182 a 195 del expediente

**XII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 273 a 274 del expediente).

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Así, el veintiocho de mayo del año de la presente anualidad, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Arydai Juquila Cuevas García, por derecho propio, en contra de Oswaldo Chiñas Cruz, candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el partido político Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de un evento, celebrado

---

<sup>3</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

el primero de mayo de dos mil veinticuatro, por diversos conceptos consistentes en marmotas, chinas oaxaqueñas, canastas florales, banda musical, renta de vehículos, banda música, cámaras, sillas, templetos, equipo de audio, megáfonos, mototaxis, entre otros; así como la culpa in vigilando del partido postulante; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, así como de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente un enlace de internet y videos alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de la direcciones de internet en la red social de Facebook.

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	22/04/2024	<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=ng2Npd&amp;ref=watch_permalink&amp;v=312811161841595&amp;rdid=txVc8vIIBFpFU940">https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=ng2Npd&amp;ref=watch_permalink&amp;v=312811161841595&amp;rdid=txVc8vIIBFpFU940</a>

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en una liga electrónica y tres videos, constituyen prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, del elemento probatorio aportado, se desprende información mínima del presunto gasto no reportado, es decir, que dicha prueba no contenía otros elementos que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados eran atribuibles a los incoados. En ese sentido, la sola afirmación de una presunta contratación de un espectacular sin que medie alguna prueba que indique un indicio de la contratación de esta por parte los denunciados, no es suficiente para determinar la infracción de la normatividad en materia de fiscalización.

No obstante, lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

Como parte de la línea de investigación durante la sustanciación del procedimiento, se realizó la consulta en los sistemas de consulta Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); de dicha búsqueda se advirtieron los siguientes hallazgos:

1. El candidato registró debidamente el evento denunciado, tal y como se desprende de las razones y constancias que obran en el expediente; a saber, el evento denunciado fue realizado en fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, identificado como “apertura” o “inicio” de campaña.
2. En el registro contable del candidato existen pólizas (las registradas en la contabilidad 28903) que dan cuenta de ingresos y/o egresos vinculados con el evento denunciado.
3. El partido político y el candidato presentaron escrito de deslinde sobre algunos de los conceptos denunciados, en fecha 24 de junio y 26 de junio, respectivamente.
4. Por parte de la Dirección de Auditoría, se identificaron hallazgos a partir del monitoreo en internet que guardan relación con los conceptos denunciaos por el quejoso y los conceptos registrados por el otrora candidato.

De forma que, se revisaron exhaustivamente los conceptos que se detallan a continuación:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN	
<b>1</b>	Marmota	<b>Contabilidad:</b> 28903 <b>Periodo de operación:</b> 1 <b>Número de Póliza:</b> 8	
<b>2</b>	Chinas Oaxaqueñas	<b>Contabilidad</b> 28903 <b>Periodo de operación:</b> 1 <b>Número de Póliza:</b> 8	
<b>3</b>	Canastas Florales	<b>DESLINDE</b>	<b>N/A</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN	
4	Monos de calenda	<b>Contabilidad:</b> 28903 <b>Periodo de operación:</b> 1 <b>Número de Póliza:</b> 8	
5	Banda musical	<b>Contabilidad</b> 28903 <b>Periodo de operación:</b> 1 <b>Número de Póliza:</b> 7	
6	Arrendamiento de vehículos	<b>DESLINDE</b>	N/A
7	Cámara y equipo de audio	<b>Contabilidad</b> 28903 <b>Periodo de operación:</b> 1 <b>Número de Póliza:</b> 10	N/A
8	Sillas	<b>Contabilidad</b> 28903 <b>Periodo de operación:</b> 1 <b>Número de Póliza:</b> 10	N/A
9	Templetes	<b>Contabilidad</b> 28903 <b>Periodo de operación:</b> 1 <b>Número de Póliza:</b> 10	N/A
10	Megáfono	<b>Contabilidad</b> 28903 <b>Periodo de operación:</b> 1 <b>Número de Póliza:</b> 10	N/A
11	Mototaxis	<b>DESLINDE</b>	N/A

En consonancia con lo anterior, se identificó el acta INE-IN-0066660, la cual está vinculada con el evento realizado el primero de mayo de dos mil veinticuatro, así como con el ID de contabilidad 28903:

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MORENA	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OSWALDO CHIÑAS CRUZ ()	28903

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

<https://www.facebook.com/AgenciaMNotici1/videos/312811161841595> siendo del día 28 de mayo de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:

Hallazgo(s):	
<b>Nº. 1</b>	
<b>Hallazgo:</b>	OTROS, INTERNET
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC

De la cual se desprendieron los siguientes hallazgos:

Nº. 1	
<b>Duración:</b>	4:58
<b>Información Adicional:</b>	BANDA MUSICAL OCUPADA EN EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024

Nº. 2	
<b>Hallazgo:</b>	OTROS, INTERNET
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC
<b>Duración:</b>	4:58
<b>Información Adicional:</b>	MARMOTA DE TELA CON LEYENDA OSWALDO CHIÑAS CANDIDATO OCUPADA EN LA APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024

Nº. 3	
<b>Hallazgo:</b>	OTROS, INTERNET
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC
<b>Duración:</b>	4:58
<b>Información Adicional:</b>	CUATRO CHINAS OAXAQUEÑAS CON CANASTA Y ARREGLO FLORAL UTILIZADAS EN LA APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024

Nº. 4	
<b>Hallazgo:</b>	OTROS, INTERNET

Nº. 4	
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC
<b>Duración:</b>	4:58
<b>Información Adicional:</b>	CUATRO MONOS DE CALENDAS CON VESTIMENTA DE LA REGIÓN DEL ISTMO UTILIZADAS EN LA APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024

Nº. 5	
<b>Hallazgo:</b>	OTROS, INTERNET
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC
<b>Duración:</b>	4:58
<b>Información Adicional:</b>	TILICHE, TRAJE CON TIRAS DE TELA DE COLORES, MÁSCARA Y SOMBRERO UTILIZADO EN LA APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024

Nº. 6	
<b>Hallazgo:</b>	OTROS, INTERNET
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTLATTEPEC
<b>Duración:</b>	4:58

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

<b>Nº. 6</b>	
<b>Información Adicional:</b>	JUEGOS PIROTECNICOS UTILIZADOS EN LA APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024

<b>Nº. 7</b>	
<b>Hallazgo:</b>	OTROS, INTERNET
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC
<b>Duración:</b>	4:58
<b>Información Adicional:</b>	MEGAFONO O BOCINA ACUSTICA PORTATIL PARA AMPLIFICAR LA VOZ UTILIZADO EN LA APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024

<b>Nº. 8</b>	
<b>Hallazgo:</b>	OTROS, INTERNET
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC
<b>Duración:</b>	N/A
<b>Información Adicional:</b>	CAMIONETA TIPO REDILA CON PLACAS POCO LEGIBLES, EN EL QUE SE TRANSPORTA UNA BANDA MUSICAL EN LA APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024

<b>Nº. 9</b>	
<b>Cantidad:</b>	1
<b>Lema/Versión</b>	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE OSWALDO CHINAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC
<b>Duración:</b>	N/A
<b>Información Adicional:</b>	CAMARÓGRAFO PRESENTE EN LA APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DTTO 19, POR EL PARTIDO MORENA DEL REALIZADO EN LAS CALLES DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC REALIZADO EL 1 DE MAYO DEL 2024



Adicionalmente, del Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca correspondiente al Partido Morena, correspondiente al Primer periodo, de fecha 14 de junio identificado con el número de identificación INE/UTF/DA/27607/2024 se advirtió lo siguiente:

“(…)

***Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet***

*21. Derivado del monitoreo en internet, se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.8** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

“(…)”

Así, de la consulta del referido anexo, se hizo del conocimiento a los sujetos obligados el contenido de las actas vinculadas con los tickets **249679**, **484775** y **484776**, para que en ejercicio de su garantía de audiencia realizaran las manifestaciones que a su derecho correspondiera, mismas que serán objeto de análisis y determinación en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Bajo esta tesitura, se precisa que:

- Las redes sociales del candidato **son objeto de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría**; sin embargo, se consideró que no existen hallazgos de gasto derivado de la organización de dicho evento.
- Los eventos realizados, fueron objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las **visitas de verificación**.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023<sup>4</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la

---

<sup>4</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Además, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los**

gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a **los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Igualmente, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes

respectivos<sup>5</sup>, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27607/2024, en específico en la **observación 21**.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>7</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación***

---

<sup>5</sup> Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: **“Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

<sup>6</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único*

*modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del partido Morena, así como de su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, Oswaldo Chiñas Cruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena y al otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oswaldo Chiñas Cruz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a la quejosa, Arydai Juquila Cuevas García en el correo proporcionado en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1801/2024/OAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**